



# CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO

EX JUEZ – CONCILIADOR NACIONAL  
UNIVERSIDAD LIBRE

## HONORABLES:

MAGISTRADOS SALA DE DECISION CIVIL - FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA  
M.P. Dra. SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA.  
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL.

DTE: PATRICIA BERMEJO CASTILLO.

DDO: MERY POLO POLO Y OTRO (OPOSITOR).

RAD: 080013153-005-2018-00091-02

RADICADO INTERNO: 45.182

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

**CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.189.497 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 88.949 del Consejo Superior de la Judicatura, con Correo electrónico: [carloslarios72@hotmail.com](mailto:carloslarios72@hotmail.com), registrado dentro del Registro Nacional de Abogados (SISNA), tal como lo ordena el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **ALEXANDER RODRIGUEZ POLO** mayor de edad, domiciliado en el Distrito de Barranquilla, identificado con la Cédula Ciudadanía No. 72.198.845 de Barranquilla, en su condición de Opositor dentro de la diligencia de entrega del inmueble dentro del Proceso Verbal que se encuentra tramitándose ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, siendo la parte demandante la señora: **PATRICIA BERMEJO CASTILLO**, igualmente mayor de edad y domiciliada en este Distrito, me permito formular ante esta Corporación, **RECURSO EXTRAORDINARIO DE SUPLICA**, dentro del término legal, contra del Auto de fecha 29 de abril y notificado a las partes mediante el estado No. **072** del día 30 de abril de 2024, mediante el cual se Confirma el Auto Objeto de Apelación de fecha 14 de julio de 2023, a través de la cual se realiza entrega de bien inmueble, de conformidad con las razones expuestas, en cumplimiento de lo preceptuado por el inciso primero del artículo 331 del Código General del Proceso, recurso que sustento de la siguiente manera:

### OBJETO DEL RECURSO

El recurso presentado tiene como objetivo solicitarle al Honorable Magistrado que sigue en turno al que dicto la providencia, que funja como ponente para que los demás Magistrados que integren la Sala decidan el recurso impetrado y consecuentemente **revoquen** la providencia impugnada y en su lugar procedan con revocar la decisión adoptada por parte de comisionado por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, la Secretaria de Gobierno Distrital de Barranquilla, y como consecuencia de ello se ordene la suspensión inmediata de dicha diligencia, ordenando la suspensión del proceso por prejudicialidad penal a la luz del artículo del Código General del Proceso, para su posterior toma de decisión final, sobre el inmueble objeto de este proceso.

### ANTECEDENTES

Para que el Honorable Magistrado, al que le corresponda ser ponente, tenga elementos de juicio, hago un breve recuento de las actuaciones procesales en este proceso.

### ACTUACIONES PROCESLAES:

Se presento Demanda de Verbal de Declaratoria de Nulidad de Escritura Pública, la cual fue sometida al ritual del reparto, correspondiéndole al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, la cual fue radicada bajo el No. **080013153-005-2018-00091-00**.

Reunido los requisitos de ley, el día 23 de mayo de 2019, se procede a admitir la demanda, procediéndose a ordenar su notificación y la práctica de la prueba solicitadas dentro de la demanda primitiva y contestación de la demanda.

### Del fallo de primera instancia:

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2020, el fallador de primer grado procede a decretar la nulidad de la Escritura Pública No. 4250 de fecha 04 de noviembre de 2015, otorgada por la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Barranquilla.

Carrera 60 No. 70- 52 – Celular: 300- 2482411 Emil: [carloslarios72@hotmail.com](mailto:carloslarios72@hotmail.com)  
Barranquilla- Colombia



# CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO

EX JUEZ – CONCILIADOR NACIONAL  
UNIVERSIDAD LIBRE

Decisión que el apoderado de la señora **MERY POLO POLO**, al no encontrarse de acuerdo, procede a impugnar dicha decisión.

## Del fallo de Segunda Instancia:

En dicha determinación, el ad-quem resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de 23 de septiembre de 2020, emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, mediante sentencia del día 12 de enero de 2022.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, mediante Despacho Comisorio, ordena la entrega del Inmueble objeto del proceso, en fecha 07 de abril de 2022.

La Secretaria de Gobierno Distrital de Barranquilla con fecha 31 de mayo de 2023, avoca el conocimiento y fija fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de este proceso.

El día 14 de julio de 2023, se llevo a cabo dicha diligencia, durante la cual, el apoderado del señor **ALEXANDER RODRIGUEZ POLO**, en su calidad de opositor interpone el recurso reposición y en subsidio de apelación contra la decisión en la cual se ordena la entrega y desalojo del inmueble.

## SUSTENTACION DEL RECURSO

Para sustentar este recurso, esgrimo los siguientes argumentos:

### **LAS MAGISTRADA PONENNTE NO TUVO EN CUENTA LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA PARA SU TOMA DE DECISION:**

La Magistrada Ponente, Doctora: **SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA**, mediate Auto fechado 29 de abril y notificado a las partes mediante el estado No. **072** del día 30 de abril de 2024, mediante el cual se Confirma el Auto Objeto de Apelación de fecha 14 de julio de 2023, a través de la cual se realiza entrega de bien inmueble.

Su decisión, se sustenta en lo expresado de la siguiente manera:

“En el caso bajo estudio, el señor **ALEXANDER RODRIGUEZ POLO**, alega ser poseedor del inmueble, sin embargo, no logra acreditar esta condición. En principio, porque su intervención reconoce que participó a través de otra persona, en el negocio jurídico relacionado con la venta del inmueble.”

Honorable Magistrado, tal como se puede observar al igual que al hacer un análisis más profundo sobre las bases que la Honorable Magistrada del Tribunal Superior de Barranquilla, Sala de Decisión Civil-Familia, se apoyó para su toma de decisión, podrá notarse que efectivamente existe una **verdadera valoración de la prueba como lo establece el artículo 176 del Código General del Proceso**, que incluso no echa mano a lo que la Corte Constitucional ha bautizado con el nombre de: **Carga Dinámica de la Prueba**, al no haber decretado pruebas de oficio, en la búsqueda de la verdad verdadera, tal como lo establece, cuando señala:

#### **JUEZ CIVIL-Deber legal de decretar pruebas de oficio**

*El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez; es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material.<sup>1</sup>*  
(Resalto inexistente en el texto).

Honorable Magistrado, siguiendo con el mencionado artículo, tenemos que la carga de la prueba recae en una gran medida, en las partes intervinientes en el proceso, mediante el cual, podemos utilizar todos y cada uno de los medios que nos permite el Código General del Proceso, en aras de demostrar el dicho reclamado con la demanda. De allí que, para la Corte Constitucional, mediante la sentencia emitida por

<sup>1</sup> Sentencia T- 615- 19 M.P. Alberto Rojas Ríos.



# CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO

EX JUEZ – CONCILIADOR NACIONAL  
UNIVERSIDAD LIBRE

esta, le otorgué o amplíe el papel de los Jueces y Cuerpos Colegiados, para hacerlos más participe en la búsqueda de la verdad, y no como fue durante el reinado del extinto Código de Procedimiento Civil, en el cual, los jueces y Cuerpos Colegiados, solo podían administrar justicia, con el material que se le entregaba para ello, con el nuevo código procesal, y el avance la jurisprudencia, tenemos que la participación del administrador de justicia, es más relevante y adquiere un protagonismo más importante en el desarrollo del debate, de allí que la misma Corte Constitucional reconozca en sus sentencias, la importancia de la distribución de la carga, cuando expresó lo siguiente:

“Sobre este principio del derecho procesal, la Corte Constitucional ha sostenido que el artículo 167 del CGP el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar; también tendrá facultades para probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos”<sup>2</sup>.

Honorable Magistrado, basta con observar en las mismas palabras de mi cliente, cuando expresa que por razones de amenazas directas por quienes, en el pasado, fueron conocidos como una Banda del Crimen Organizado, que por años azotaron el bienestar de personas de bien, que por ese temor a que se fuese atentar con su propia vida y contra sus seres queridos, entre ellos a su progenitora, tuvo que guardar silencio, aceptando en muchas ocasiones inclusive la pérdida de propiedades que son su esfuerzo había adquirido, todo para salvaguardar su vida, con ese temor que solo hasta ahora a sido capaz de develar, por cuando a salido a luz incluso a nivel nacional, la desarticulación del denominado **CLAN VEGA DAZA**, por parte de otra banda delincuencia, siendo esto un hecho notorio que no admite prueba en contrario, por la connotación judicial nacional (Art. 168).

Lo anterior, es importante resaltarlo, debido a que la Honorable Magistrada, muy a pesar de poseer el control sobre el tema tratado y al poder practicar todas y cada una de las pruebas e incluso volver sobre las mismas, facultad exclusiva de su despacho, más no de los apoderados judiciales, opto por el camino más rápido para despachar dicha instancia, dejando más vacíos que llenar, al no realizar una verdadera carga dinámica de la prueba, con el cual se le hubiesen dado una verdadera claridad sobre el tema y posiblemente hubiese adoptado una decisión más ajustada a derecho.

Para la Corte Constitucional, mediante la Sentencia **T- 018/18**, siendo el Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, sobre la carga dinámica de la prueba y la práctica de pruebas de oficio, señaló en esa oportunidad:

**FACULTADES Y PODERES DEL JUEZ**-Deber de practicar pruebas de oficio en los procesos que se surten ante la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo

**FACULTAD OFICIOSA DEL JUEZ**-Importancia

**JUEZ EN EL PROCESO CIVIL**-Goza de amplias potestades para la recaudación de pruebas

*La legislación nacional, así como la jurisprudencia constitucional y ordinaria, ha reconocido un rol al juez que lo faculta no solo para la adopción de una rápida solución al asunto jurídico puesto a su jurisdicción, sino que, además, en razón de la necesidad de esclarecer la verdad de los hechos y garantizar una efectiva tutela de las garantías fundamentales, las autoridades judiciales gozan de amplias potestades para la recaudación de pruebas.*

Magistrado Ponente, jurisprudencia que me otorga la razón a lo expresado dentro de la sustentación de este recurso, puesto que si se observa lo expresado por su homóloga de sala, no tiene en cuenta lo expresado por mi poderdante, sino que por el contrario segrega una parte de su dicho, para así tomar su decisión y con ello fulminar la instancia, puesto que no ordena por lo menos de una prueba que demuestre que estuvo interesada en la búsqueda de la verdad, por lo menos, sobre lo referente al tema de amenazas, máxime si es verdad de Perogrullo, que dicho clan delictivo, por años estuvo sometiendo a la sociedad

---

<sup>2</sup> La doctrina de las cargas probatorias dinámicas importa un desplazamiento del onus probandi según fueren las circunstancias del caso, recae en cabeza de quien está en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de producir las pruebas, más allá del emplazamiento como actor o demandado en el proceso o de que se trate de hechos constitutivos, modificativos, impositivos o extintivos, y puede desplazarse del actor al demandado y viceversa, según corresponda (...). Ivanna María Airasca, “Reflexiones sobre la doctrina de las cargas probatorias dinámicas”. En: “Cargas probatorias dinámicas” (AAVV). Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 2004, p.135-136. Citada en la Sentencia C-086 de 2018.



# **CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO**

**EX JUEZ – CONCILIADOR NACIONAL  
UNIVERSIDAD LIBRE**

para cometer sus fechorías, sino que fulmina la instancia con su decisión de confirmar la decisión adoptada en primera instancia.

De allí que podamos expresar, con referencia a la valoración de la prueba, que tenemos que expresar que desde el derecho romano, tenemos que se acuña la frase: “Dame las pruebas y te doy el derecho”; pero en este caso en particular, debemos de tener en cuenta los antecedentes precedentes, que llevaron a mi defendido a no hablar antes, sino dentro de esta única oportunidad legal. Lo anterior, es de suma importancia, máxime si dentro del desarrollo del mismo, estamos frente a una serie de conductas delictivas, que la Magistrado Ponente, no tuvo en cuenta, puesto que deja abierta la posibilidad que cualquier persona sometida a estas bandas criminales, deba de perder su derecho, por el simple hecho de guardar silencio mientras está sometido a una difícil decisión o defendiendo lo mío, o permito que en defensa de mis bienes atenten contra mí vida o peor contra mis seres queridos.

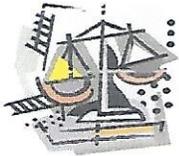
## **PRUEBAS**

1.- Me permito aportar poder para actuar, por lo que solicito muy comedidamente que se me reconozca personería para actuar dentro de este proceso.

2.- Paz y salvo entregado por el anterior apoderado.

Con mi acatamiento de usanza,

**CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO**  
**C.C. No. 72.189.497 de Barranquilla.**  
**T.P. No. 88.949 del C. S. de la Judicatura.**



# CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO

EX JUEZ- CONCILIADOR NACIONAL  
UNIVERSIDAD LIBRE

SEÑORA:

HONORABLE MAGISTRADA PONENTE.

DOCTORA SONIA ESTHER RODRIGUEZ NOERIEGA.

SALA SEPTIMA DE DECISION CIVIL-FAMILIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL

DTE: PATRICIA BERMEJO CASTILLO.

DDO: MERY POLO POLO Y OTRO (OPOSITOR)

RAD: 080013153-005-2018-00091-00

RADICADO INTERNO: 45.182

ASUNTO: PODER

**ALEXANDER RODRIGUEZ POLO** mayor de edad y domiciliado en el Distrito de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.198.845 de Barranquilla, actuando en mi calidad de opositor dentro del proceso del epígrafe, por medio de la presente me permito manifestarle a la Honorable Magistrada Ponente, que es mi voluntad otorgarle poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor **CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO**, mayor de edad, domiciliado en el distrito de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.189.497 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 88.949 del Consejo Superior de la Judicatura, con Correo Electrónico: carloslarios72@hotmail.com registrado dentro del Registro Nacional de Abogados (SISNA), tal como lo ordena el artículo 5 de la Ley 2213 de Junio de 2022, para que en mi nombre y representación defienda mis intereses dentro del proceso de la epígrafe, en el cual aparezco como opositor dentro del proceso seguido por la señora: **PATRICIA BERMEJO CASTILLO**, igualmente mayor de edad y domiciliada en este distrito, identidad civil y personalmente que se desconoce.

El Doctor **CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO**, queda ampliamente facultado para conciliar, recibir y cobrar títulos judiciales, allanarse, desistir, transigir, sustituir y reasumir el presente poder, tachar de falsos testigos y documentos, presentar recursos de Ley, solicitar nulidades procesales o constitucionales, sin obviar las demás señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, Honorable Magistrada Ponente, reconocerle personería al Doctor **CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO**, para los fines y efectos del presente poder.

De Usted, Honorable Magistrada Ponente,

Atentamente,

  
**ALEXANDER RODRIGUEZ POLO**

C.C. No. 72.198.845 de Barranquilla.

Acepto:

  
**CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO**

C. C. No. 72.189.497 de Barranquilla

T. P. No. 88.949 del C. S. de la Judicatura.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



COD 58971

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Barranquilla, compareció: ALEXANDER RODRIGUEZ POLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 72198845 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



12e2cd6cd4

02/05/2024 11.59.29

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: - Esta acta se genera a solicitud del interesado en la Dirección: KR52#80-76



**JOHN CARLOS DIAZ OTERO**

Notario (3) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 12e2cd6cd4, 02/05/2024 11:59:46





CRISTIAN DE JESUS GARIZABALO  
REDONDO

ABOGADO TITULADO ESPECIALISTA  
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA  
CARRERA 54 No 64 – 171 OFI 03 3012360141 Barranquilla - Atlántico

Barranquilla 30 ABRIL 2024

PAZ Y SALVO

ALEXANDER RODRIGUEZ POLO

DR CRISTIAN DE JESUS GARIZABALO REDONDO, Abogado Especialista, certifica que el señor ALEXANDER RODRIGUEZ POLO se encuentra PAZ Y SALVO con todo lo relacionado con representación jurídica en el proceso verbal.

DEMANDANTE: PATRICIA ESTHER BERMEJO CASTILLO

DEMANDADO: MERY POLO POLO

Radicado: 08001315300520180008100

CRISTIAN DE JESUS GARIZABALO REDONDO

C,C72.015'787 BARANOA

T.P 88580 CSJ